

Resolución General N° 1660

VISTO:

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones;

Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cuál se ajustará a la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

ARTÍCULO 3°: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiese corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. (infracción a los deberes formales).

ARTÍCULO 4°: Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que de lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

ARTÍCULO 5°: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.

b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.

c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.

d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.

e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

ARTÍCULO 6°: Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

ARTÍCULO 7°: Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado.

Exceptúase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32° del C.T.P.

ARTÍCULO 8°: Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

ARTÍCULO 9°: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL; 20 de MAYO 2010

Hay cuatro (4) sellos que dicen: C.P. RICARDO R. PEREYRA – ADMINISTRADOR – ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL. - CRA. DELMIRA NELLI ANONIS - ASESORA TECNICA – CRA. GRISELA ADRIANA ALABERT A/C DIRECCION DE FISCALIZACION ATP – DRA. LUCIA INES SCHWEIZER – ABOGADA-ASESORA ATP.

ACTA N°
CUIT N°
C.M. N°

ACTA

..... En la Ciudad deDepartamento.....de la Provincia de siendo lashoras del día Del mes dedel año(.....) el/los que suscribe/n Inspector/es Fiscal/es de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, se constituye/n en el domicilio de la Firma sito en calleN°donde desarrolla su actividad comercial, siendo atendido por el/la Señor/a.....quien da prueba de su identidad personal con LE/LC/DNI N° e invoca su carácter de de la Firma aludida.-----

..... Acto seguido, previa identificación y reconocimiento de la investidura fiscal de los Actuantes, se informa al/la responsable que el motivo de la presente visita tiene por objeto continuar con el procedimiento iniciado por Acta N° de fecha/...../....., constatándose la/s INFRACCION/ES al/los DEBER/ES MATERIAL/ES previstos en el Art. N°..... la Res. Gral. N°.....-----

..... Lo enunciado dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial en vigencia (Decreto – Ley N° 2444/62 t.o.) POR ELLO en esta instancia y según autorización conferida por Disposición General N°..... de la Administración Tributaria Provincial, se dispone INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO (Art. 39° del Código Tributario), a CUIT / DNI N° con domicilio ende la ciudad dede la provincia de.....por las presuntas infracciones fiscales que al /la mismo/a se atribuye, según lo estipulado expresamente en la Res. Gral. N°..... cuyo detalle se enumera a continuación:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

y que de conformidad a las disposiciones vigentes pueden dar lugar a la aplicación de la/s Multa/s previstas en tal Resolución General; por incumplimiento de los deberes materiales.-----

.....Acuérdesele quince (15) días a contar desde la fecha de la presente, para que alegue su defensa por escrito, ofrezca y/o presente las pruebas que hagan a su derecho, debiendo dirigirse al Departamento Legal de la Administración Tributaria Provincial, sito en calle Av. Las Heras N° 95 (Cód. Postal 3500) Resistencia- Chaco.--

.....Queda Ud. debidamente notificado BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.----

..... No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente Acta, se firman de conformidad dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de la presente, quedando copia en poder del Contribuyente y/o responsable aludido.-----

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN
DEL CONTRIBUYENTE

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN
DEL/LOS ACTUANTES

DISPOSICIÓN GENERAL N°

VISTO:

La Disposición General N° 44/96; y

CONSIDERANDO:

Que la misma establece la facultad de actuar como **Jueces Administrativos** a diversos funcionarios que cumplían una función específica dentro del Organismo al momento de su implementación;

Que algunos de los funcionarios designados para cumplir la función citada, se acogieron a la Jubilación Ordinaria y otros ya no desempeñan la función que cumplían al momento de su designación; motivo por el cual es necesario modificar parcialmente la normativa citada al inicio de la presente;

Que asimismo resulta necesario; no sólo asignar el carácter de jueces administrativos al personal de la Administración Tributaria Provincial que ejerza funciones de control, verificación y fiscalización; referente a la instrucción de sumarios originados en infracción a los deberes formales – art. 31°- del C.T.P.; según lo establecía la Disp. Gral. N° 44/96 sino también los originados en infracción a los deberes materiales - art. 31 bis, 32 y 33 – del mismo Código;

Que esta Administración General se halla facultada para asignar deberes y atribuciones en virtud de lo establecido en el art. 14° de la Ley Orgánica N° 330 y ;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

DISPONE:

Artículo 1°: Déjase sin efecto los Puntos: A, B, C, D, F y H del artículo 1° de la Disposición N° 44/96, de acuerdo a los fundamentos dados en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Asígnase la facultad de actuar como Jueces Administrativos a los agentes dependientes de esta Administración Tributaria Provincial que realicen controles, verificaciones y fiscalizaciones e inicien como consecuencia de los mismos, sumarios administrativos originados en infracciones a los deberes formales y materiales

conforme lo establecen los artículos 31°, 31° bis, 32° y 33° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –

Artículo 3°: Lo dispuesto tendrá vigencia desde la fecha de la presente.

Artículo 4°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL;

CIRCULAR GENERAL N°

Al efectuarse controles, verificaciones y fiscalizaciones a cargo de personal de esta Administración Tributaria Provincial y se detecte la existencia de las infracciones previstas en la Resolución General N°..... y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales; el agente fiscalizador:

A.- Dispondrá la instrucción de Sumario Administrativo mediante ACTA – Form.N° 3098 – (cuyo modelo se adjunta a la presente) y seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

1.- En el acta se hará constar claramente el acto u omisión que se atribuyen al presunto infractor, notificando a éste y otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue en su defensa por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

2.- Concluída la fiscalización, se elevaran las actuaciones a la Dirección de Fiscalización quien; previo registro en Agenda; actuará de la siguiente manera:

a.- Si el ACTA DE CIERRE DE INSPECCIÓN hubiere sido firmada por el contribuyente, y la determinación hubiera sido regularizada formal y materialmente, se remitirá copia del Acta citada y el – Form.N° 3098 – al Dpto. Legal a los fines de concluir el trámite del Sumario Administrativo. Se adosará Informe del Inspector detallando la/s infracción/es detectada/s y el Expediente Original se derivará al archivo para su guarda.

b.- Si el ACTA DE CIERRE DE INSPECCIÓN hubiere sido firmada por el contribuyente, y la determinación no hubiera sido regularizada, se remitirá copia de las actuaciones al Dpto. Legal a los fines de concluir el trámite del Sumario Administrativo y al igual que el ítem anterior; se adosará Informe del Inspector detallando la/s infracción/es detectada/s. El Original del Expediente será remitido a la Dirección de Recaudación y Procesamiento para la continuidad del trámite administrativo tendiente al cobro de los ajustes practicados por el inspector actuante.

3.- Si el ACTA DE CIERRE DE INSPECCIÓN no hubiere sido firmada por el contribuyente o responsable, se remitirá el expediente al Dpto. Fiscalización Interna para la confección de Corrida de Vista adjuntando a las actuaciones, el Informe del Inspector con el detalle de la/s infracción/es detectadas. Una vez firme la misma y extendida la Resolución Interna por el área pertinente, confirmando la determinación fiscal, se remitirá copia de las actuaciones al Dpto. Legal a efectos de que se proceda al inicio del sumario administrativo mediante la Resolución respectiva. El original del expediente será remitido a la

Dirección de Recaudación y Procesamiento para la continuidad del trámite administrativo correspondiente.

B.- Si la determinación de impuestos adeudados a este Organismo Fiscal estuviere a cargo de verificadores internos y se detectaren infracciones a los deberes materiales, según lo previsto en la Resolución citada al inicio; se remitirá, previa registración en AGENDA, copia de las actuaciones al Dpto. Legal para apertura del Sumario Administrativo a través de la Resolución Interna respectiva; según lo establece el art. 39° del C.T.P. con un Informe del agente actuante detallando en forma analítica la/s infracción/es materiales detectada/s. El original será enviado al área correspondiente dentro de esta Administración Tributaria a fin de proseguir el trámite administrativo pertinente para alcanzar el cobro de las acreencias fiscales determinadas.

C.- El DPTO. LEGAL recibirá :

1.- El ACTA DE CIERRE DE INSPECCIÓN, Informe del fiscalizador actuante y el – Form.N° 3098. Acta de apertura de Sumario Administrativo por infracción a los deberes materiales – y los descargos o pruebas presentadas por el contribuyente para su análisis y posterior conclusión del procedimiento sumarial previo a la aplicación de la multa.

2.- Copia de las actuaciones e Informe del agente actuante detallando en forma analítica la/s infracción/es materiales detectada/s, en caso de tratarse de casos analizados por verificadores internos del Organismo, a fin de proceder a emitir la Resolución respectiva iniciando el Sumario Administrativo por las infracciones citadas.

ADMINISTRACIÓN GENERAL,

